

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **17/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO** del municipio de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXXXXXXXX** se dolió de haber sido detenido arbitrariamente por elementos de Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato el día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece; del mismo modo señaló que durante su detención fue golpeado por dichos funcionarios públicos. Finalmente se dolió que al ser llevado al área de barandilla no se llevó a cabo una audiencia de calificación, no se le revisó medicamente ni se le permitió comunicarse con sus familiares, a más que consideró que las condiciones de la celda en la que permaneció detenido no eran las adecuadas.

## CASO CONCRETO

### I.- Detención Arbitraria

**XXXXXXXXXX** se dolió en contra de elementos de Policía Municipal de San José de Iturbide, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto el día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece resultó arbitraria, al respecto el particular narró: *“...el día 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos, salí a caminar, había recorrido aproximadamente 200 doscientos metros y escuché un ruido de motor cercano atrás de mí, por lo que giré mi vista hacia atrás y vi que era una patrulla tipo pick up de policía municipal con luces apagadas, se bajó el conductor y me dijo que pusiera las manos en el cofre de la patrulla, así lo hice y enseguida se bajaron 3 tres policías más que traían la cara cubierta y me revisaron palpando sobre mi ropa y buscando entre las bolsas del pantalón que vestía, el conductor de la patrulla que era el único que no traía cubierta la cara, me dijo te voy a llevar detenido, le pregunté el motivo y me contestó con palabras altisonantes pues dijo: -porque se me hinchan los huevos-, y me colocó mis brazos hacia la espalda para esposarme...”*

En este sentido dentro de la boleta de detención de fecha 21 veintiuno de octubre del 2013 dos mil trece a nombre de **XXXXXXXXXX**, se tiene que el motivo de la detención fue en razón de *inhalar sustancias tóxicas y 72/59*, sin que se haga referencia a fundamentación alguna respecto del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato (foja 20).

Dentro de la tarjeta informativa 1850/2013 se asentó que la detención fue realizada por personal que viajaba en la unidad 012 doce a cargo de **Alberto Aguilar Vargas**, bajo la siguiente razón: *“...interceptamos a una persona del sexo masculino quien vestía un pantalón de mezclilla azul y una sudadera de color gris, y al ver la unidad esta persona y al pararnos se nos fue a los golpes, por lo que forcejeamos con él un momento y esta persona se da a la fuga, lográndolo asegurar a esta persona, se encontraba bajo los efectos de una hierba conocida como marihuana, porque esta persona dijo que toda persona tenía derecho a fumarse un churrito y que sí efectivamente él acababa de fumarse un churro...”*

Como se advierte de la lectura de la documental pública elaborada con motivo de la detención de **XXXXXXXXXX**, misma en la que no se hace alusión a fundamentación alguna, se motiva la detención por dos presuntas conductas del particular, a saber: Que fumaba marihuana y que agredió a los elementos de Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

Por lo que hace al presunto hecho de consumir marihuana en la vía pública el funcionario de seguridad pública **Alberto Aguilar Vargas** señaló: *“...serían como las 03:30 tres y media de la madrugada, cuando íbamos circulando sobre un camino de terracería en la mencionada comunidad y yo llevaba las luces de la camioneta apagadas, sobre el camino observé al quejoso quien estaba parado al verlo prendí las luces de la camioneta y observé que el quejoso como que estaba fumando porque se observaba que le salía humo de la boca, como cuando uno fuma tabaco, y en cuanto vio la patrulla vi que aventó algo entre la hierba que había alrededor, para esto ya estábamos junto a él, me bajé de la unidad y le pregunté qué había aventado y en el lugar había un olor muy fuerte como a hierba quemada, él quejoso me contestó de manera grosera y con insultos que nada, y enseguida me dijo que todos teníamos derecho a fumarnos un churro, y fue cuando yo le señalé que iba a quedar detenido por estar intoxicándose con marihuana, aunque no le encontramos hierba ni tampoco localizamos la que tiró, pero el olor era muy característico...”*

En la misma tesitura se refirió el elemento de Policía Municipal **José Asención Palacios Zúñiga**, quien dijo: *“...andábamos realizando recorrido de vigilancia en la comunidad de la Concepción y serían como las 3:30 tres y media de la madrugada cuando íbamos por un camino de terracería de la mencionada comunidad, y a unos*

*metros delante de nosotros observé a un hombre que es el quejoso quien iba caminando sobre el camino y se observaba que iba fumando porque se veía humo, lo emparejamos y mi compañero **Alberto** quien iba conduciendo la unidad le preguntó qué pasó chavo, qué andas haciendo y el quejoso le contestó y Ustedes qué andan haciendo aquí, enseguida observé que **Alberto** se bajó de la patrulla, dándome cuenta que en el lugar olía a hierba quemada al parecer mariguana y observé que el quejoso comenzó a despedazar el cigarro que se estaba fumando, y lo tiró, enseguida el compañero **Alberto** le dice que le va a hacer una revisión y el quejoso se inconforma diciéndole que por qué si no estaba haciendo nada, enseguida se bajan los compañeros **Eulio** y **Carlos** para auxiliar a **Alberto**...”.*

Por su parte **Eulio Álvarez** refirió: “...íbamos la unidad circulando sobre un camino de terracería que conduce a la carretera 57 cincuenta y siete la comunidad de la Concepción cuando observamos que sobre dicho camino iba caminando un hombre el cual es el quejoso, cuando el conductor de la unidad lo visualizó encendió las luces de la patrulla porque las llevaba apagadas y al encenderlas vi que el quejoso aventó algo entre las hierbas del camino para esto ya lo habíamos emparejado con la patrulla y se percibía un olor muy fuerte como cuando se está quemando hierba de la denominada mariguana, el patrullero **Alberto Aguilar** le preguntó al quejoso qué andaba haciendo y éste contestó de manera agresiva “que chingados buscan” y **Alberto** se bajó de la unidad y le dijo que le iba a hacer una revisión, y el quejoso se negó diciéndole que porque si no estaba haciendo nada, para esto **Carlos** y yo ya nos habíamos bajado de la caja de la patrulla para apoyar al compañero, ya que el quejoso no se dejó hacer la revisión y comenzó a insultarnos y como el quejoso olía a mariguana, fue que **Alberto** le señaló que iba a quedar detenido por estarse intoxicando y por los insultos...”.

No obstante que los elementos de Policía Municipal señalados como responsables indicaron que la génesis de la interacción entre ellos y el particular fue en razón de que los funcionarios públicos observaron fumar a **XXXXXXXX** y que al acercarse a él, percibieron un olor a marihuana, razón por la cual le indicaron sería objeto de una revisión personal y de detención, no obran glosados al expediente elementos de convicción que robustezcan la versión ofrecida por la autoridad municipal, ya que como lo reconoce el propio elemento de Policía Municipal **Alberto Aguilar Vargas** no se localizó alguna sustancia ilícita.

A la circunstancia de que no se localizó la presunta sustancia ilícita en cuestión, es decir marihuana, resalta también que dentro de las pruebas obtenidas durante la investigación practicada por este Organismo no existe constancia médica que indique que a **XXXXXXXX** se encontraba bajo los efectos de la misma, pues a su ingreso al área de separos municipales únicamente se le practicó una prueba de alcoholimetría en la que resultó con cero miligramos por litro (foja 25), mas no una prueba de otras sustancias, pues conforme al propio dicho del Policía Municipal **Alberto Aguilar Vargas** *tampoco tenemos reactivos para acreditar que las personas están intoxicadas.*

Así, ante la ausencia de elementos de convicción que permitan conocer de manera fehaciente que **XXXXXXXX** consumía sustancias ilícitas en la vía pública al momento de ser detenido, pues no existen evidencias físicas de dicha sustancia o de los efectos de la misma en la persona del aquí quejoso, se tiene que la motivación consistente en consumir, en lugares públicos o encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, enervantes, solventes o sustancias químicas, o cualquier tipo de droga, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales señalado por la fracción 1 primera del artículo 55 cincuenta y cinco del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San José Iturbide, el hecho imputado a la parte lesa referido en encontrarlo fumando marihuana, no resultó probado.

Por lo que hace a la causa primigenia de la detención de **XXXXXXXX**, esta obedeció a que presuntamente el particular insultó a los elementos de Seguridad Pública Municipal, el elemento de Policía Municipal de nombre **Carlos Quillo Jiménez** dijo: “...el día y a la hora aproximada que menciona el quejoso me encontraba a bordo de la unidad tipo pick up con número 012 que iba al mando de **Alberto Aguilar Vargas**, él conducía, íbamos 3 tres elementos más con él, yo iba en la parte posterior y no recuerdo quién más iba conmigo pero era un elemento ya que el otro iba de copiloto, el caso es que a la orilla de la comunidad de la Concepción, por un camino de terracería vimos al quejoso caminando y nos gritó de groserías como -pinches policías, qué hacen aquí-, entre otras, por lo que el oficial **Alberto** acercó la unidad a él y descendimos, percibí olor a mariguana y el quejoso seguía insultándonos, le dijimos que le íbamos a realizar una revisión de prevención porque desprendía olor a mariguana, por lo que **Eulio Álvarez**, lo tomó de un brazo y él lo quiso golpear ya que le aventó varios manotazos, un rodillazo y lo mordió de una mano, para esto no lo habíamos esposado y se fue corriendo...”

De conformidad con las entrevistas realizadas a los funcionarios públicos señalados como responsables se observa que el único de éstos que hace referencia a que el motivo inicial de la detención de **XXXXXXXX**, se dio en razón de que el particular insultó a los elementos de Policía Municipal fue **Carlos Quillo Jiménez**, mientras que el resto de los servidores públicos indicaron que efectivamente el de la queja los insultó una vez que estos comenzaron a realizar una revisión en la persona del particular por indicar que consumía marihuana en la vía pública.

Por lo que hace a la motivación de insultos, se insiste que al igual que en el caso del consumo de la sustancia ilícita, dentro de las actuaciones policiales se omitió fundamentar dicha actuación, a más que existen elementos de convicción que indican que los presuntos insultos que **XXXXXXXX** dirigiera a los servidores públicos se presentaron cuando los mismos buscaban realizar una revisión corporal y una detención al aquí quejoso en

razón de que presuntamente consumía marihuana en la vía pública, hecho que como ya se analizó previamente, no logró acreditarse.

Bajo este contexto se entiende que en todo caso, la acción imputada al quejoso no se suscitó de manera espontánea, sino en respuesta a lo que consideró una actuación excesiva por parte de los elementos de Policía Municipal, por lo que dicha reacción no resulta reprochable enteramente al particular, en razón de que fue la autoridad municipal quien en un primer momento realizó un acto de molestia injustificado en la persona de **XXXXXXXXXX**.

Así, ante la omisión de fundamentación en el acto consistente en la detención de **XXXXXXXXXX**, sumado al hecho que la autoridad no logró acreditar que el quejoso hubiese consumido sustancias ilícitas en la vía pública o que hubiese proferido insultos de manera espontánea a los servidores públicos señalados como responsables, se tiene que la aprehensión materia de estudio carece de fundamentación y motivación, razón por la cual resultó arbitraria y reprochable a los elementos de Policía Municipal **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga, Eulalio Álvarez Álvarez y Carlos Quillo Jiménez**.

## II.- Violación al Debido Proceso

En relación al presente punto de queja **XXXXXXXXXX** señaló: *“...me inconforma que no se me respetaran mis derechos como detenido, porque nadie me notificó sobre la audiencia para calificar mi detención, es decir ningún juez calificador me entrevistó, por lo que no tuve la oportunidad de exponer mi versión de los hechos, solo se me impuso una multa de 1230 mil doscientos treinta pesos por una supuesta falta administrativa de intoxicación que no cometí, porque incluso se me realizó una prueba de alcoholimetría en barandilla cuyo resultado fue negativo a alcohol, pero no fui certificado médicamente, no se me permitió realizar llamada telefónica para avisar a mis familiares de mi detención...”*.

Al respecto la autoridad señalada como responsable indicó que los funcionarios públicos encargados del área de barandilla eran **Juan Manuel Matehuala Mares**, quien desempeñaba labores operativas y administrativas, mas no de calificación de faltas -pues ello correspondía- de conformidad con el acta 42 cuarenta y dos del Ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato (foja 18) al Licenciado **J. Concepción Pérez Monjaráz**, Director de Seguridad Pública, no obstante que el propio Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio en el artículo 65 sesenta y cinco, establece que dicha facultad recae sobre el Oficial Calificador.

En este tenor **Juan Manuel Matehuala Mares** dijo: *“...una vez que me desocupé del reporte, me acerque a la ventanilla de barandilla donde estaba **Alberto Aguilar** con un detenido, indicándome que el motivo de su detención fue por inhalar sustancias tóxicas y agresiones hacia los elementos de policía, no me dejó a disposición alguna sustancia tóxica, (...) como no contamos con médico, solo le tomé sus datos generales que anoté en el folio de remisión e inmediatamente después del registro el oficial **Juan Morales** en su función de custodio, pasó al detenido a que se le hiciera la prueba de alcoholimetría en la oficina contigua a barandilla que es de tránsito municipal y posteriormente lo pasó a una celda preventiva la cual es pequeña y no tiene luz natural ni artificial, el detenido le solicitó realizar una llamada telefónica proporcionándole el número, al cual yo me comuniqué y después llegó una persona de sexo femenino, quien entró a verlo a la celda, persona a la cual yo le expliqué que como no tenemos oficial calificador en barandilla, quien califica las detenciones es el Director de Seguridad Pública quien en ese momento no se encontraba por ser de madrugada, por lo que le sugerí regresar a las 08:00 ocho horas para que se le calificara la detención...”*

A su vez **Juan Morales Morales** señaló: *“...el oficial **Juan Manuel Matehuala Mares** en funciones de encargado estaba atendiendo una llamada, en ningún momento sucedió lo que refiere el quejoso de que lo azotaron contra la pared y de que le propinaron puñetazos en su cabeza, cuando terminó la llamada el oficial de barandilla, los atendió pues él se encarga de realizar el registro, después yo acompañé al detenido al área de tránsito para que le realizaran una prueba de alcoholimetría y posterior lo canalicé a una celda preventiva, misma que carece de luz natural y artificial; siendo aproximadamente a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, el quejoso me solicitó realizar una llamada a una persona de nombre **XXXXXXXXXX**, proporcionándome el número telefónico, mismo que a su vez se lo entregué al oficial de barandilla quien le llamó telefónicamente a la persona en mención y anotó la llamada en la bitácora de llamadas, yo salí de turno y no me percaté si la persona a la que se le llamó se presentó, pero el quejoso aún permanecía detenido; durante mi turno el quejoso no tuvo visita alguna, ni para la calificación de su detención...”*

Del mismo modo vale señalar que dentro de las pruebas glosadas al expediente de mérito, mismas en las que obran las allegadas por la autoridad señalada como responsable, no se advierte la existencia de documental pública en la que se haga referencia a una audiencia de calificación prescrita en el capítulo séptimo del ya citado Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

De esta guisa, con los elementos de prueba expuestos se encuentra probado que **XXXXXXXXXX** permaneció detenido dentro de separos municipales, bajo custodia material del encargado **Juan Manuel Matehuala Mares**, sin que se hubiese calificado su situación legal, lo anterior de conformidad al derecho al debido proceso es decir, su detención y respectiva multa por el monto de \$1,230.00 mil doscientos treinta pesos; ello derivado de

circunstancias negativas de carácter estructural, tales como la ausencia de Oficial Calificador, así como de la omisión por parte de **Juan Manuel Matehuala Mares** de dar vista al funcionario público facultado para calificar la falta en un breve término y garantizar la seguridad jurídica del hoy quejoso.

Dentro del capítulo de audiencia de calificación del multicitado cuerpo normativo municipal, se señala que parte de dicho procedimiento es, de conformidad al artículo 74 setenta y cuatro, la presentación del detenido ante el médico legista a efecto de que se dictamine el estado físico y de salud en que se encuentra el particular, circunstancia que no se actualizó dentro del caso materia de estudio, pues los servidores públicos **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga y Juan Manuel Matehuala Mares** coincidieron en que dentro del área de barandilla no existe un médico encargado del cumplimiento de dicho mandato reglamentario.

Finalmente el artículo 75 setenta y cinco del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato reconoce el derecho de los detenidos de comunicarse con una persona que le asista, prerrogativa que fue hecha valer por la autoridad señalada como responsable, pues de conformidad con el testimonio de **XXXXXXX**, se sabe que efectivamente un funcionario público se comunicó con ella para informarle la detención del aquí quejoso; al respecto la testigo señaló: *"...el día 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, recibí una llamada a mi teléfono celular, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, esta llamada la hacía una persona del sexo masculino que no se identificó por nombre únicamente me señaló que habían detenido a **XXXXX** por estar inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, quiero aclarar que me señaló que era policía y que hablaba de San José Iturbide, Guanajuato; y este además me señaló que me avisaba por si quería ir por **XXXXX**, que solamente era de pagar una multa pero no me dijo la cantidad que le fijaron, y que tendría que ir hasta seguridad pública para que me informaran..."*.

Luego, si bien se encuentra probado que la autoridad señalada como responsable comunicó la detención del aquí quejoso, por otro lado también se encuentra probado que dentro del debido proceso que rige la calificación de faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio en cita, la autoridad municipal fue omisa en realizar una audiencia de calificación en la que se señalara, de manera fundada y motivada, las causas por las cuales se sancionó a **XXXXXXX**, la individualización de la sanción administrativa y la posibilidad de ser revisado por una persona profesional de la medicina, hechos que en suma derivan en una violación al debido proceso en agravio de **XXXXXXX**.

Como se ha dicho la omisión en contar con Oficial Calificador y Médico Legista resulta reprochable objetivamente al municipio de San José de Iturbide, Guanajuato, mientras que el reproche personal en contra de **Juan Manuel Matehuala Mares** deriva de que como encargado de barandilla no proveyó las acciones necesarias para que se realizara una inmediata calificación de la detención del quejoso, sino que por el contrario determinó que el mismo permaneciera materialmente detenido sin que se determinara su situación jurídica.

### III.- Violación a los Derechos de los Detenidos

**XXXXXXX** se inconformó también de las condiciones en que se encontraba la celda en la cual fue ingresado durante su detención en el área de separos municipales de San José Iturbide, Guanajuato; en concreto el particular dijo: *"...la celda en que estuve detenido está en deplorables condiciones, pues es un espacio pequeño que no cuenta con luz natural, ni artificial..."*

Estas circunstancias las confirmaron los propios funcionarios públicos **Juan Manuel Matehuala Mares y Juan Morales Morales**; el primero de ellos expuso: *"...pasó al detenido a que se le hiciera la prueba de alcoholimetría en la oficina contigua a barandilla que es de tránsito municipal y posteriormente lo pasó a una celda preventiva la cual es pequeña y no tiene luz natural ni artificial..."*.

A su vez **Juan Morales Morales** señaló: *"...yo acompañé al detenido al área de tránsito para que le realizaran una prueba de alcoholimetría, y posterior lo canalicé a una celda preventiva, misma que carece de luz natural y artificial..."*

A efecto de corroborar lo dicho por la parte lesa así como por la autoridad señalada como responsable, personal adscrito a esta Procuraduría se hizo presente en las instalaciones de marras a efecto de realizar una inspección ocular de la celda en la que se mantuvo detenido al hoy agraviado, misma en la que se asentó: *"Tengo a la vista dos celdas preventivas ambas cuentan con la leyenda en el exterior sala preventiva hombres y sala preventiva mujeres, respectivamente, de igual manera ambas cuentan con puerta al parecer de herrería en color verde, al ingresar a las celdas advierto que ambas tienen una medida aproximada de 3 tres metros de largo por 1.10 un metro con diez centímetros a lo ancho, ninguna tiene energía eléctrica, como tampoco luz natural; las dos celdas tienen una banca de concreto y una taza de concreto sin agua corriente, ambas celdas tienen mal olor..."*.

En virtud de que el dicho de quejoso encuentra eco en la propia manifestación de la autoridad señalada como responsable y la inspección que realizó personal adscrito a la oficina del ombudsman guanajuatense, en el sentido que las celdas de detención de los separos municipales de San José Iturbide, Guanajuato no cuentan con las medidas de higiene e iluminación referidas en el principio XII doce de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** publicadas por la

Organización de los Estados Americanos en la resolución 1/08, se emite una Recomendación a la autoridad municipal a efecto de que se realicen las acciones y gestiones necesarias a efecto de dignificar las instalaciones en las cuales se mantiene detenidas a las personas en razón de infracciones administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno y se apege a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

#### IV.- Lesiones

Finalmente **XXXXXXXX** señaló como punto de agravio el hecho de que elementos de Policía Municipal de San José Iturbide, Guanajuato lo golpearon durante su detención y traslado a barandilla, en este orden de ideas el particular dijo: *“...Estando esposado el policía que estaba al mando, les dijo a los demás que me iban a llevar, empezaron a bajar la batea de la patrulla y se descuidaron, entonces me fui corriendo aproximadamente 120 ciento veinte metros pero me alcanzaron y uno de los policías me grito -párate o te disparó-, disminuí el paso y enseguida sentí un empujón que me derribó, caí a la terracería boca abajo y me patearon en piernas y torso, me levantaron y me aventaron sin cuidado alguno a la parte trasera de la camioneta, pues ésta se había acercado hasta donde me (...) en el trayecto hacia los separos me iban golpeando entre los 3 tres dándome puñetazos en mi cabeza, quiero precisar que en el primer contacto que tuve con el policía al mando, cuando me esposo, me dio un puñetazo en mi cabeza del lado derecho; retomado mi relato refiero que además uno de los tres policías se subió en mi espalda colocando sobre ésta sus dos pies, otro me golpeaba con sus puños en mi espalda baja y además de que como iba boca abajo, me cruzaron los pies y me los empujaban hacia la espalda causándome dolor, una vez que llegamos a barandilla, me colocaron de frente a una pared y por detrás llegó un policía que me azotó mi cara contra la pared y después estuvo dándome de puñetazos en mi cabeza...”*

Como ya se ha expuesto dentro del punto **II.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** de la presente resolución, la ausencia de médico que certificara el estado físico y de salud de **XXXXXXXX** a su ingreso a barandilla municipal el día 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece impide conocer de manera fehaciente si el quejoso presentaba alguna lesión en ese momento.

No obstante lo anterior se cuenta con informe de integridad física elaborado por **Felipe de Jesús Acuña Hernández**, Perito Médico Legista, dentro de la Carpeta de Investigación 22234/213 el día 22 veintidós de octubre del 2013 dos mil trece, es decir un día con posterioridad a la detención, en el que se asentó que el hoy quejoso presentaba las siguientes lesiones: 1.- *Hematoma en la región parietal izquierdo, con zona de excoriación en fase de placa hemática seca*; 2.- *Equimosis en la región frontal, en la línea media*; 3.- *Hematoma en la región frontal a la izquierda de la línea media*; 4 - *Equimosis y edema en la región malar izquierda*; 5.- *Equimosis y edema en la región malar derecha*; 6 - *Equimosis de color morado en el párpado superior derecho*; 7.- *Equimosis y excoriación que circunda parcialmente la cara externa; posterior e interna del puño del antebrazo derecho relacionado con la colocación de “esposas”*; 8.- *Equimosis en la cara externa y posterior del puño del antebrazo izquierdo relacionado con la colocación de “esposas”*; 9.- *Excoriaciones en región lumbar a la izquierda de la línea media*; 10.- *Excoriaciones en la rodilla derecha e izquierda* (fojas 69 y 70).

Este Organismo solicitó al citado Médico **Felipe de Jesús Acuña Hernández** colaborara en identificar el mecanismo u objeto que causó las lesiones y la temporalidad de las mismas, al respecto el perito indicó: *“...Las lesiones no presentaban una forma específica que hubiera producido una impronta del objeto lesivo, salvo el de las producidas por la colocación y portación de las esposas (...) Todas las lesiones eran de color rojo, excepto la del párpado superior derecho que era de color morado, por lo que la temporalidad de las lesiones se sitúa en el primer día de haberse producido. Esta información se corrobora con el archivo de fotografías que tomé en el momento de la revisión, el cual aún se conserva....”*

Al respecto los funcionarios públicos señalados como responsables **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga, Eulalio Álvarez Álvarez** y **Carlos Quillo Jiménez** negaron haber golpeado al aquí quejoso durante su detención y traslado, sino que refirieron que el particular intentó evadir su detención y corrió hasta que fue alcanzado por **Carlos Quillo Jiménez** y **Eulalio Álvarez Álvarez**; el primero de ellos indicó: *“...entre **Eulalio Álvarez** y yo le dimos alcance, pero ninguno le dijimos que si no se paraba le íbamos a disparar pues ni siquiera traíamos arma de cargo, pero para esto ninguno lo empujó, sino que lo sujetamos de sus brazos e intentaba zafarse pues se movía de un lado a otro y se inclinaba hacia el frente, e incluso en algún momento se hincó y se volvió a incorporar, entonces yo lo abracé por un costado, enseguida mi compañero **Eulalio** me ayudó a esposarlo con las manos hacia atrás, en ningún momento lo aventamos al piso, una vez esposado, entre **Eulalio** y yo lo abordamos a la parte trasera de la patrulla, siendo falso que lo hayamos aventado, ya que bajamos la tapa de la caja de la patrulla, entre **Eulalio** y yo lo sentamos ahí y el otro compañero **Asención Zúñiga** lo recorrió hacia el interior de la caja, los cuatro oficiales de manera conjunta le informamos al detenido que se iba a remitir a barandilla por agresión física a **Eulalio** y verbal hacia todos y le hicimos saber sus derechos como detenido, nos dirigimos a barandilla...”*

En tanto **Eulalio Álvarez Álvarez** dijo: *“...el quejoso no se dejó hacer la revisión y comenzó a insultarnos y como el quejoso olía a marihuana, fue que **Alberto** le señaló que iba a quedar detenido por estarse intoxicando y por los insultos, porque el quejoso se cayó entre el camino de terracería y fue cuando lo alcanzamos lo*

*levantamos entre Carlos y yo, pero en ningún momento lo golpeamos únicamente le ayudamos a levantarse y sin soltarlo íbamos caminando de regreso a la patrulla...”.*

No obstante que los elementos de Policía Municipal señalaron que el único altercado violento dentro de la detención de **XXXXXXXXXX** fue cuando el mismo intentó escapar y cayó, existen dentro del sumario testimonios que indican haber visto o escuchado cómo los elementos de Policía Municipal arrojaron al particular de manera violenta en la caja de la patrulla que tripulaban.

Al respecto **XXXXXXXXXX** dijo: *“...fue un fin de semana ya casi para acabarse el mes de octubre de 2013 dos mil trece, estaba dormida en mi habitación, aproximadamente a las 03:00 tres horas, me levanté al baño y como éste se encuentra afuera de la habitación, cerca la calle, me introduje al mismo y estando ahí escuché la voz de XXXXXX, porque como dije es mi vecino le conozco bien la voz y gritaba ayúdenme, lo hizo como en tres ocasiones pero como era de madrugada a mí me dio miedo y hasta que terminé de hacer mis necesidades fisiológicas, me dispuse a salir del baño y cuando estaba abriendo la puerta de éste, escuché un golpe muy fuerte, como si le hubieran pegado a una puerta de fierro y me quedé parada espantada, pero como después ya no se escuchó nada, me asomé a la calle y solamente vi a lo lejos las luces traseras de un vehículo...”.*

Si bien el atesto de **XXXXXXXXXX** no refiere haber observado directamente que los elementos de Policía Municipal hubiesen desplegado alguna acción violenta en contra del aquí quejoso, sí dijo haber escuchado su voz así como un golpe fuerte, se concatena con el testimonio de **XXXXXXXXXX** quien dijo: *“...en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, estaba dormido en mi cuarto y yo creo que serían como las 04:00 cuatro de la mañana cuando escuché unos gritos de alguien que pedía que lo ayudarían y me levanté y me asomé a la calle por la ventana del cuarto de mi mamá y vi que un señor venía corriendo por un barbecho que está frente a mi casa, salí para la calle y vi que al que corría lo estaban correteando 3 tres policías y un policía lo aventó de su espalda y el señor cayó sobre la terracería boca abajo y solo alcance a ver que ese policía traía algo en su mano, creo que era una pistola con la que le pegó en la espalda a la altura un poco debajo de su hombro al señor, no recuerdo si del derecho o izquierdo, como tampoco si le dieron otros golpes, pero lo taparon con un gorro que él traía, yo intentaba verlo de la cara para saber quién era, porque me gritaba “ayúdame Lupe”, pero no lo pude ver porque para este momento ya se había acercado una patrulla de color oscura que quedó enfrente de mi casa y ahí lo aventaron entre 3 policías sin ningún cuidado a la parte de atrás de la patrulla que era de las que tienen una caja...”.*

Finalmente los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX** coinciden con el atesto de **XXXXXX** en cuanto al hecho de que elementos de Policía Municipal aventaron a una persona detenido a la caja de la patrulla en que circulaban, al respecto la particular indicó: *“...No me acuerdo del día, pero sí que yo estaba dormida en mi cuarto y me desperté porque escuché gritos de una persona que decía “Ayúdame” y gritó varias veces, por lo que me levanté de mi cama y luego salí a la calle porque pensé que mi hermano XXXX le estaba hablando a mi hermano XXXX, pero ya que estaba en la calle vi que estaba una patrulla en la orilla de mi casa y lo único que alcance a ver fue que dos policías aventaron a un señor a la parte de atrás de la patrulla, porque era de esas que tiene caja, y lo aventaron sin cuidado y hasta se oyó un golpe bien fuerte...”.*

A manera de recapitulación, se tiene que existen elementos de convicción objetivos, tal y como el informe de integridad física elaborado por **Felipe de Jesús Acuña Hernández**, Perito Médico Legista, en el que se asentaron lesiones de diversa índole en la corporeidad de **XXXXXXXXXX**, así como el señalamiento expreso del propio quejoso de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de Policía Municipal que efectuaron su detención, la cual se encuentra corroborado parcialmente por los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX** y de **XXXXXX**, en el sentido de que percibieron cómo los funcionarios públicos señalados como responsables arrojaron al aquí quejoso a la caja de la patrulla en que viajaban y en concreto **XXXXXX** quien dijo haber observado cómo los Policías Municipales aventaron por la espalda al hoy agraviado, a más de golpearlo con un arma de fuego.

Luego ante la certeza de la existencia de lesiones que guardan una relación inmediata con la detención de **XXXXXXXXXX** y probanzas que indican que efectivamente elementos de Seguridad Pública Municipal ejercieron fuerza en contra del quejoso, es necesario que la autoridad municipal inicie un procedimiento disciplinario administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga, Eulalio Álvarez Álvarez y Carlos Quillo Jiménez** respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga, Eulalio Álvarez Álvarez y Carlos Quillo Jiménez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la

cual se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, Profesor **Filiberto López Plaza**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal **Alberto Aguilar Vargas, José Asención Palacios Zúñiga, Eulalio Álvarez Álvarez** y **Carlos Quillo Jiménez**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, Profesor **Filiberto López Plaza**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad del elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal **Juan Manuel Matehuala Mares**, respecto de la **Violación al Debido Proceso** del cual se doliera **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, Profesor **Filiberto López Plaza**, para que instruya a quien corresponda se resarza el daño económico causado a **XXXXXXXX**, respecto de los gastos erogados por concepto del pago de la multa indebidamente impuesta por la Detención Arbitraria de que fue objeto, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, Profesor **Filiberto López Plaza**, para que se implementen las acciones y gestiones que resulten necesarias, a efecto de dignificar las instalaciones en las cuales se mantiene detenidas a las personas con motivo de infracciones administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno y se apege a los estándares nacionales e internacionales en la materia; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEXTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, Profesor **Filiberto López Plaza**, para que se implementen las acciones y gestiones necesarias a efecto de contar invariablemente con la presencia de profesionistas facultados que se desempeñen como Oficiales Calificadores y Médicos Legistas, respectivamente, encargados de la calificación de faltas administrativas y revisión médica de los detenidos que sean presentados ante la autoridad municipal.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó, **el Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.